

"FORO ECOLOGISTA DE PARANA (3) Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" - Causa N° 24321 -

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **siete** días del mes de **febrero** de **dos mil veinte**, reunidos los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, BERNARDO IGNACIO SALDUNA** y la señora Vocal Dra. **SUSANA MEDINA**, asistidos del Secretario autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: **"FORO ECOLOGISTA DE PARANA (3) Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO"**.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. **CARLOMAGNO, SALDUNA, MEDINA, CASTRILLÓN Y SMALDONE**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe decidir sobre el recurso extraordinario federal interpuesto por las accionantes?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOMAGNO, DIJO:

I.- Que, las accionantes Foro Ecologista de Paraná y Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, mediante su patrocinante y apoderada respectivamente, deducen a fs. 1272/1291 vta. recurso extraordinario federal contra la resolución dictada a fs. 1256/1265 vta. por este Superior Tribunal de Justicia, que hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Estado Provincial y revoca la sentencia de grado, rechazando la acción de amparo intentada, excepto en cuanto dispuso la declaración de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del art. 2 del Decreto N° 2239/19 GOB, sólo en relación al inicio de la distancia de la "Zona de Exclusión", la que, en consecuencia, deberá medirse a partir de la "barrera vegetal".

En primer lugar, las recurrentes aducen que el remedio extraordinario intentado reúne los recaudos formales siendo que se deduce contra sentencia definitiva y que la introducción de la cuestión federal se realizó de manera oportuna, al momento de interponer la demanda.

Sostienen que el pronunciamiento impugnado resulta

"FORO ECOLOGISTA DE PARANA (3) Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" - Causa N° 24321 -

arbitrario, toda vez que la sentencia omitió cuestiones articuladas al invocar prueba inexistente y prescindir de prueba decisiva del proceso. Invocan que el pronunciamiento en crisis vulnera el principio de cosa juzgada, el principio de no regresión, resulta contradictorio y carente de fundamentación.

II.- Que, corrido el traslado ritual del recurso extraordinario interpuesto, el mismo es contestado por el Sr. Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia a fs. 1296/1315 vta., solicitando que se deniegue la concesión del mismo.

III.- Que, a su turno, el Sr. Procurador General a fs. 1318/1320 emite su opinión sobre la cuestión planteada, propiciando la denegación del recurso interpuesto.

IV.- Que, en cuanto al recurso extraordinario corresponde en primer lugar destacar algunos aspectos vinculados con la tarea que en este estadio corresponde al Tribunal del que emana la decisión materia del remedio procesal en trámite.

Según el art. 257 del C.P.C.C.N, es al tribunal de la causa a quien le corresponde decidir si es o no admisible el recurso extraordinario, por tanto, hay que verificar si se hallan reunidos en la especie los requisitos que condicionan la intervención de la Corte para resolver el remedio estudiado.

En tal cometido, es dable señalar que una de las cargas formales a cumplir por el impugnante es la de introducir en tiempo oportuno y en la primera ocasión que brinde el procedimiento -de manera explícita e indudable- la cuestión federal base del recurso extraordinario, como asimismo sostenerla durante todo el proceso, para que luego sea factible ocurrir ante el Máximo Tribunal Nacional. Debe entonces dar cumplimiento a ambos requisitos: la articulación temporánea y el mantenimiento durante el trámite del pleito. Caso contrario -si ésta no es reiterada en el curso del proceso subsiguiente al de su introducción- se presume que hay abandono de la cuestión federal.

En los presentes autos, no obstante que las accionantes han efectuado en el escrito de inicio (cfr. fs. 364 vta.) la reserva de invocar el

"FORO ECOLOGISTA DE PARANA (3) Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" - Causa N° 24321 -

caso federal a los fines de interponer el recurso extraordinario, no han sostenido adecuadamente la infracción constitucional en las etapas posteriores. En efecto, nada dijeron en oportunidad de agregar el memorial del art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369 (cfr. fs. 1210/1226 vta.).

Por otra parte, es dable destacar que la interpretación de normas de derecho público local, así como las cuestiones que se vinculan a los hechos y la prueba, como regla y en principio son ajenas a la competencia de la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso extraordinario (Fallos: 296:124; 303:841; entre otros), no bastando la mera cita de normas de la Constitución Nacional y normas de Tratados Internacionales para habilitar este recurso ya que *"No cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referidos a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local"* (Fallos: 310:508).

Así, en el *sub case* no aparece configurada la cuestión de índole federal que requiera el ejercicio de la facultad jurisdiccional de la Corte Suprema, toda vez que el embate de las recurrentes conduce a la ponderación de hechos y pruebas, cuyo tratamiento es ajeno, por vía de principio, a la instancia del art. 14 de la Ley N° 48.

En efecto, las recurrentes intentan por este vía extraordinaria cuestionar lo dispuesto por este Superior Tribunal a fs. 1256/1265 vta. en cuanto decidió hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Estado Provincial y revoca la sentencia de grado, rechazando la acción de amparo intentada, excepto en cuanto dispuso la declaración de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del art. 2 del Decreto N° 2239/19 GOB, solo en relación al inicio de la distancia de la "Zona de Exclusión", la que, en consecuencia, deberá medirse a partir de la "barrera vegetal".

Por otra parte, en cuanto al planteo cimentado en la doctrina de la arbitrariedad, debe recordarse que la misma reviste carácter

"FORO ECOLOGISTA DE PARANA (3) Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" - Causa N° 24321 -

excepcional, y que no cubre -conforme surge de los términos del escrito presentado por las accionantes- las divergencias resultantes entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes, ni tiene por objeto corregir como si fuera otra instancia ordinaria las sentencias equivocadas o que se reputen tales por la parte recurrente, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y estén basadas en las constancias agregadas a la causa para ser legítimas (Fallos: 303:769 y 1511; 310:302; 314;83, entre muchos otros), extremos que se encuentran satisfechos en el presente caso, puesto que la decisión tomada por este Alto Cuerpo analizó, según las circunstancias comprobadas del caso, y de manera fundada, las disposiciones del Decreto N° 2239/19.

En efecto, del escrito impugnativo sólo se desprenden meras disconformidades con lo resuelto, pero no se demuestra que la solución adoptada no constituya una derivación razonada del derecho vigente, y siendo que la doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación, extremos que no se dan en el presente caso, ya que la sentencia que aquí se impugna, interpretó y aplicó de manera fundada normas de derecho público local.

En base a las consideraciones efectuadas precedentemente, propicio, en sintonía con lo dictaminado por la Procuración, que se deniegue la concesión del recurso extraordinario interpuesto, con costas a las recurrentes.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. SALDUNA, dijo:

Conforme dictamen de fs. 1318/1320 y el voto que antecede, ADHIERO.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra MEDINA, dijo:

"FORO ECOLOGISTA DE PARANA (3) Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" - Causa N° 24321 -

I.- Resumidos los antecedentes del caso por el Sr. Vocal ponente, ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída a debate.

II.- En lo referente a la solución que corresponda dar al recurso extraordinario federal deducido, comparto con lo colegas en torno a que en el "sub judice" no se advierte cuestión federal habilitante; y que corresponde en consonancia con lo dictaminado por el ministerio público, denegar la concesión del remedio recursivo bajo análisis y con costas en esta instancia a las recurrentes por mediar contención

Así voto.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-y por mayoría absoluta-* la siguiente **sentencia: Germán R. F. Carlomagno - Bernardo I. R. Salduna - Susana Medina.**

SENTENCIA:

Paraná, 7 de febrero de 2020.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría absoluta;

SE RESUELVE:

1º) DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora a fs. 1270/1292.-

2º) IMPONER las costas de esta etapa del proceso a la parte recurrente.-

3º) REGULAR los honorarios profesionales de los **Dres. Sebastián Trinadori, Julio Cesar Rodriguez Signes, Veronica Fischbach y María Aldana Sasia**, por la intervención que les cupo en esta etapa del proceso, en las respectivas sumas de **pesos: cuatro mil trescientos cuarenta (\$4.340), cuatro mil trescientos cuarenta (\$4.340), tres mil treinta y ocho (\$3.038) y tres mil treinta y ocho (\$3.038)** -arts. 2, 3, 4, 5, 7, 12, 59, 64 y 94 del Dec.-Ley N° 7046, rat. Ley 7503.-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

Fdo.: **Germán R. F. Carlomagno - Bernardo I. R. Salduna - Susana Medina.**
Ante mí: **Eduardo Rodríguez Vagaría -Secretario-.-**
****ES COPIA****

"FORO ECOLOGISTA DE PARANA (3) Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" - Causa N° 24321 -

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Eduardo Rodríguez Vagaría
-Secretario S.T.J.E.R.-